



## Boletín semanal

Boletín nº19 11/05/2021

### NOTICIAS

#### **Las quitas para pymes con créditos ICO llegarán al 75% si su facturación cae más del 70%.**

El Gobierno aprobará hoy en Consejo de Ministros el código de buenas prácticas para las ayudas directas a empresas y pymes que solicitaron durante...

#### **Estas son las diez primeras comunidades en las que se podrán pedir las ayudas directas a autónomos.**

Tras su anuncio en marzo y la modificación de los requisitos y ampliación de los colectivos para su acceso en abril, los autónomos están muy...

El Gobierno plantea incrementar la contratación indefinida sancionando y limitando la temporal.

[elespanol.com/invertia](https://elespanol.com/invertia) 10/05/2021

El Gobierno cambiará la ley para facilitar el acceso al crédito a las comunidades de vecinos.

[cincodias.elpais.com](https://cincodias.elpais.com) 10/05/2021

El Gobierno y los agentes sociales coinciden en ampliar los ERTE hasta el 30 septiembre.

[expansion.com](https://expansion.com) 06/05/2021

El alta asimilada se pierde por retrasar la inscripción en el paro.

[eleconomista.es](https://eleconomista.es) 06/05/2021

Los concursos de acreedores se multiplicaron por diez en abril, hasta los 470, según los registradores.

[europapress.es](https://europapress.es) 10/05/2021

UPTA denuncia que Hacienda impide a 1,4 millones de autónomos deducirse sus gastos de manutención.

[europapress.es](https://europapress.es) 06/05/2021

Las pymes podrán contratar 15.000 expertos digitales a costa de las ayudas de la UE.

[cincodias.elpais.com](https://cincodias.elpais.com) 07/05/2021

Estos son los motivos de la Seguridad Social para denegar las pensiones de jubilación a los autónomos.

[eleconomista.es](https://eleconomista.es) 06/05/2021

El Gobierno pospone hasta 2023 las subidas fiscales en Sociedades y Patrimonio.

cincodias.elpais.com 06/05/2021

El Gobierno quiere subir la cotización máxima a la Seguridad Social en un plazo de treinta años.

expansion.com 05/05/2021

## FORMACIÓN

### **Seminario Renta 2020: COVID-19, ERTes y Novedades**

Campaña IRPF 2020 marcada absolutamente por la COVID-19. El coronavirus condiciona la estructura y objetivos de este Seminario de Renta para 2020 permitiendo al alumno conocer todas las NOVEDADES...

## JURISPRUDENCIA

### **El Supremo confirma la pena de un año de prisión a un empresario que accedió en reiteradas ocasiones al correo electrónico particular de un trabajador**

La sentencia dictada por unanimidad por el Pleno de la Sala Segunda confirma la condena a la pena de 1 año de prisión por un delito de descubrimiento y revelación de secretos a un empresario que, en la búsqueda de pruebas que acreditaran la deslealtad con la que fundamentar un despido, accedió en reiteradas ocasiones al correo electrónico particular del trabajador.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 107 de 05/05/2021)**

Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

## COMENTARIOS

### **¿Cómo debo declarar en Renta las cantidades recibidas del FOGASA? ¿y si aunque no cobré esos salarios ya los declaré en otros años?.**

Duda de "rabiosa actualidad" y más puede serlo en un futuro no muy lejano, pues la situación económica que atraviesan nuestras empresas consecuencia...

## ARTÍCULOS

### **Contabilidad del IVA deducible eliminado en una inspección.**

Registro contable de inspección tributaria que elimina el IVA soportado deducido en una liquidación.

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Puedo declarar una pérdida patrimonial si he vendido un vehículo por un precio inferior al de compra?**

La venta de un vehículo puede generar una ganancia o pérdida patrimonial. Te indicamos los valores a tener en cuenta según la situación en que te encuentres.

## FORMULARIOS

### **Citación para celebrar junta extraordinaria por videoconferencia por COVID convocada por el Presidente**

Modelo de Citación para celebrar junta extraordinaria por videoconferencia por COVID

## Consecuencias tributarias en IRPF de Inspección de Trabajo declarando situación laboral como de "falsa autónoma".

Consulta DGT V0605-21. La consultante denunció su situación como falsa autónoma a la Inspección de Trabajo, que ha concluido que se trataba de una...

convocada por el Presidente, al amparo de las nuevas medidas para las comunidades del del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo.

### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº19 11/05/2021

## Consecuencias tributarias en IRPF de Inspección de Trabajo declarando situación laboral como de "falsa autónoma".

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante se dio de alta, el 27 de febrero de 2018, como profesional para la impartición de cursos de formación profesional, acogiéndose a la reducción del porcentaje de retención para rendimientos de actividades profesionales (del 15% al 7%).

Denunció su situación como falsa autónoma a la Inspección de Trabajo, que ha concluido que se trataba de una falsa autónoma, procediendo de oficio a la modificación del régimen de Seguridad Social de la consultante, pasando del RETA al régimen general.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Consecuencias tributarias en el IRPF de los hechos descritos.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, establece que «se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios», resultando en el presente caso irrelevante la regla objetiva prevista en el tercer párrafo de dicho apartado.

Por su parte, el artículo 17 de la LIRPF, define en su apartado 1 los rendimientos del trabajo como *“todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”*.

En consecuencia, partiendo de esta configuración normativa, la inclusión de la consultante en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de una inspección de trabajo comporta que los efectos de esa consideración tengan también su incidencia en los rendimientos percibidos por la consultante (en su momento calificados como rendimientos de una actividad económica por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 27 de la

LIRPF) durante el período temporal al que se contrae la existencia de esa relación laboral, por lo que procede calificarlos como rendimientos del trabajo.

*Por tanto, la consultante **deberá incluir en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a los períodos impositivos afectados por dicha relación temporal, los rendimientos íntegros del trabajo que correspondan a los servicios prestados, rendimientos que evidentemente abandonan su previa consideración como rendimientos de actividades económicas.***

La consideración como rendimientos del trabajo conlleva que, a efectos de la determinación del rendimiento neto, los gastos deducibles sean los establecidos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley del Impuesto, que dispone:

*“2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:*

*a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.*

*b) Las deducciones por derechos pasivos.*

*c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.*

*d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.*

*e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.*

*f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.*

*Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.*

*Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.*

*Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.”.*

En relación con el procedimiento de regularización aplicable por la nueva situación, el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), establece lo siguiente:

*“1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.*

*2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley (solicitud de rectificación de autoliquidaciones si considera que han perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos).*

(...).

**3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad”.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Se puede atender requerimiento de la AEAT aportando libros registro en formato pdf?.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante plantea consulta tributaria en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concreto, si debe atender un requerimiento si le es solicitado en formato pdf y en qué normativa se incluiría la prohibición de dicho formato.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Existe la obligación en caso de requerimiento de aportar los libros registro en un formato electrónico diferente del "pdf"?

En caso de que sea correcta la prohibición de aportar los libros registros en "pdf", ¿qué disposición reglamentaria establece dicha prohibición?.

### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT dispone:

*“1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados*

*tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros.*

*2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.*

*En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.*

*(...)*

*f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.*

*g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.*

*(...)*

3. *En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, las disposiciones reglamentarias podrán regular las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales.*

*En particular, se determinarán los casos en los que la aportación o llevanza de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos.”*

El artículo 93 de la LGT dispone:

*“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.*

*(....)*

*2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.*

*(...)”.*

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, dispone en el artículo 29:

*“Artículo 29. Obligación de llevar y conservar los libros registro de carácter fiscal.*

*1. Cuando la normativa tributaria lo prevea, los obligados tributarios deberán llevar y conservar de forma correcta los libros registro que se establezcan.*

*Igualmente, dicha normativa determinará los casos en los que la aportación o llevanza de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos.*

*Los libros registro deberán conservarse en el domicilio fiscal del obligado tributario, salvo lo dispuesto en la normativa tributaria.*

*(...)*”.

En cuanto a las obligaciones de información, el artículo 30 del RGAT, en desarrollo del artículo 93 de la LGT:

*“Artículo 30. Obligaciones de información.*

*1. El cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se realizará conforme lo dispuesto en la normativa que las establezca y en este capítulo.*

*2. Los obligados tributarios que realicen actividades económicas, así como aquellos que satisfagan rentas o rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, intermedien o intervengan en operaciones económicas, profesionales o financieras, deberán suministrar información de carácter general en los términos que se establezca en la normativa específica, en la normativa sobre asistencia mutua y en este capítulo.*

*En el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprobará los modelos de declaración que, a tal efecto, deberán de presentarse, el lugar y plazo de presentación y los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.*

*3. El cumplimiento de la obligación de información también podrá consistir en la contestación a requerimientos individualizados relativos a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, aunque no*

*existiera obligación de haberlos suministrado con carácter general a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones. En estos casos, la información requerida deberá aportarse por los obligados tributarios en la forma y plazos que se establezcan en el propio requerimiento, de conformidad con lo establecido en este reglamento. Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse directamente en los locales, oficinas o domicilio de la persona o entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes o mediante requerimientos para que tales datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria sean remitidos o aportados a la Administración tributaria.*

*(...)*”.

En cuanto a la materia específica, la Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 17 de julio) trata de homogeneizar la llevanza de los libros registro en IVA y en IRPF e indica que la Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará en su página web un formato tipo de libros registros:

*“(...)*

*Entre los objetivos buscados con esta nueva orden se encuentra el de reforzar y concretar la posibilidad de que estos libros puedan ser compatibles, con las adiciones necesarias, como libro fiscal de los impuestos que así lo prevean. En concreto, tal y como se indica en el artículo 12 de esta orden, los libros registros del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser compatibles con los requeridos en el Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos previstos en el artículo 62.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta concreción es sin duda una modulación de las obligaciones formales del colectivo de contribuyentes obligados a llevar libros registros de sus actividades.*

*Del mismo modo, a los efectos de la cumplimentación de dichos libros registros y en el marco de las actuaciones de asistencia tributaria y de reducción de cargas indirectas, en línea con numerosas actuaciones precedentes, la Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará en su página web un formato tipo de libros registros. La puesta a disposición de este formato de libros trata de asistir en*

*el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales registrales y pretende ofrecer seguridad jurídica y certeza en el contenido mínimo que pueda exigirse sobre los mismos.*

*(...)*

#### *Artículo 9. Requisitos formales.*

*1. Todos los libros registros mencionados en esta orden deberán ser llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco y sin interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y se totalizarán, en todo caso, por trimestres y años naturales.*

*2. Las anotaciones registrales deberán hacerse expresando los valores en euros. Cuando la factura u otro documento justificativo se hubiese expedido en una unidad de cuenta o divisa distinta del euro, tendrá que efectuarse la correspondiente conversión para su reflejo en los libros registros.*

*3. Cuando los libros sean llevados por medios electrónicos o informáticos se deberán conservar los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.*

*En el caso de que los libros no se lleven en formato electrónico será válida la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas separadas, que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los libros mencionados en el apartado anterior.*

*4. Los contribuyentes y entidades que realicen varias actividades, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán llevar libros independientes para cada una de ellas. En el caso de que los libros registros no se lleven en formato electrónico se deberá hacer constar en el primer folio la actividad a que se refieren.*

(...)

*Artículo 12. Compatibilidad con otros libros.*

*Los libros registros regulados en esta orden podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.*

*Los libros registros regulados en esta orden podrán ser utilizados a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, siempre que lo permita el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y se ajusten a los requisitos establecidos en él.*

(...).”

*A la vista de toda la normativa anterior, el consultante **estará obligado a la aportación** a la Administración tributaria competente de los libros registro obligatorios **en un sistema de codificación o formato que permita la interpretación de los datos contenidos** en dichos registros.*

*En relación a si el formato PDF cumple el citado requisito, es necesario señalar que dicha cuestión es una cuestión fáctica cuya evaluación, en su caso, corresponde a la Administración tributaria competente sin que corresponda a este Centro Directivo manifestarse sobre este particular.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**¿Cómo debo declarar en Renta las cantidades recibidas del FOGASA? ¿y si aunque no cobré esos**

## salarios ya los declararé en otros años?.



Lamentablemente esta cuestión es una duda de "rabiosa actualidad" y previsiblemente más puede serlo en un futuro no muy lejano, ante la situación económica que atraviesan algunas de nuestras empresas consecuencia de la COVID-19. Resulta de "general conocimiento", que en determinadas situaciones (que obviamos a efectos de introducir el presente comentario) **los salarios impagados por el empresario con dificultades económicas son satisfechos por el Fondo de Garantía Salarial -FOGASA-, habiendo de tributar por ellos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF- con la calificación de **rendimientos del trabajo.****

A estos efectos, para contestar a las cuestiones planteadas, interesa distinguir si las percepciones recibidas son calificadas como:

- **Salarios impagados.**
- **Indemnizaciones.**

### SALARIOS IMPAGADOS.

Debido a que la efectividad de esta medida u obligación del FOGASA suele demorarse en el tiempo, estos salarios acaban haciendo efectivos en un período impositivo distinto de aquel en que fueron exigibles, por lo que se suelen percibir con el carácter de "atrasos". Así, cabe preguntarse **¿Cuándo debo declararlos?**; pues bien, para la imputación temporal de los mismos, y siguiendo los criterios marcados por el **artículo 14** de la Ley

The graphic features a background image of hands typing on a keyboard. A red banner in the top left says 'VIDEO FORMATIVO'. A red starburst in the middle left says 'NUEVO'. A computer monitor in the middle right shows a presentation slide. The main text reads 'SEMINARIO RENTA 2020 COVID-19, ERTES y Novedades.' At the bottom is an orange button with the text 'VER AHORA'. A small logo is in the top right corner.

VIDEO FORMATIVO

NUEVO

SEMINARIO  
**RENTA 2020**  
COVID-19, ERTES  
y Novedades.

VER AHORA

35/2006 del IRPF -LIRPF- debemos distinguir dos casos: (*Resolución TEAC 02463/2017 de 02.11.2017*)

- **Cuando no existe un litigio para la percepción de los salarios.-** Estos pagos del FOGASA correspondientes a ejercicios anteriores, en el año en que se perciben dichas retribuciones, **habrán de ser imputados a los distintos ejercicios en que las mismas se generaron** y para ello habremos de presentar "normalmente" **declaraciones complementarias** de cada uno de esos ejercicios económicos.
- **Cuando se reciben tras existir un litigio sobre el derecho a percibir esas retribuciones.-**, En estos casos, las cantidades pagadas por el FOGASA se declaran como rendimientos del trabajo del ejercicio **en el que la resolución judicial es firme.**



*La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.*

***Ejemplo:** Si el cobro de la cantidad se produce iniciado el plazo de declaración del IRPF 2020 (a partir del día 7 de abril de 2021), la declaración de dichos rendimientos podrá realizarse mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias del los ejercicios que correspondan, teniendo hasta el final del inmediato siguiente plazo de declaración del IRPF (en junio de 2022), sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.*

¿Qué ocurre si esos salarios, aunque no fueron cobrados, fueron declarados en Renta?

A este respecto la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en distintas consultas tributarias (*V0743-13, V0700-18, V1709-20, etc.*), entiende que **no debieron ser consignadas estas cantidades en las declaraciones de IRPF** correspondientes a los ejercicios en que estos rendimientos del trabajo eran adeudados por la empresa.

En cualquier caso, **si se hizo**, como el importe percibido del FOGASA (por aplicación de los límites previstos en la normativa) es inferior a lo adeudado en concepto de salarios, **podrá instar la rectificación de sus autoliquidaciones de IRPF de los ejercicios que corresponda**, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 120.3** de la **Ley 58/2003**, General Tributaria **-LGT-**.

Evidentemente, **si hubiesen existido parte de cantidades no declaradas** y por las que ahora el FOGASA retribuye en la proporción correspondiente, **habrá de realizarse una declaración complementaria** del ejercicio que corresponda donde se incluirá, exclusivamente, los importes cobrados del FOGASA que no fueron previamente declarados

## INDEMNIZACIONES.

También ocurre, en determinadas situaciones, que el **FOGASA** pague una determinada cantidad en concepto de indemnización como consecuencia del tipo

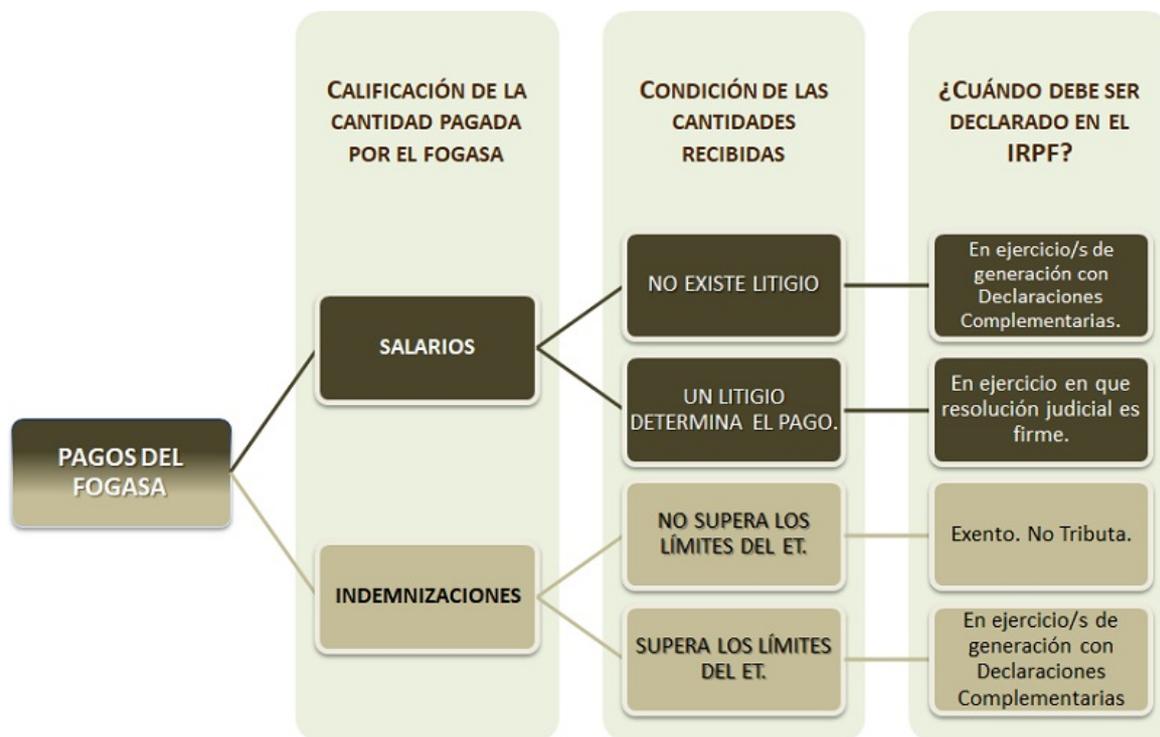
de despido declarado. En estos casos habríamos de **distinguir que el importe de la indemnización supere o no las cuantías establecidas con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores -ET-**. Así:



**Fondo de Garantía Salarial**

- **No supera lo límites.- Estarán exentas de tributar** de acuerdo a lo establecido en el **artículo 7.e)** LIRPF; donde además existe un límite máximo de hasta 180.000 euros.

- **Supera los límites.-** En estos casos, el **exceso** indemnizatorio sobre el límite exento que corresponda en cada caso estará sujeto y no exento en el IRPF, tributando como **rendimiento del trabajo**; el contribuyente deberá **presentar una declaración complementaria del año que corresponda, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargos.**



## ¿Qué pasa con las Juntas de la Comunidad de Propietarios durante la pandemia?.



Tenemos que decir que esta ha sido la pregunta del **"millón"** desde el 14 de Marzo de 2020 hasta el pasado 4 de Mayo de 2021, fecha en la que se aprobó el **Real Decreto-ley 8/2021**, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden

sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Antes de esta norma **la respuesta a esa cuestión no era uniforme** porque respecto a las reuniones de personas no convivientes, **cada Comunidad Autónoma ha establecido una regulación**, que depende también del espacio en el que se celebre la reunión. Por tanto, a diferencia de lo que ocurría en el primer Estado de Alarma, en el que las reuniones estaban prohibidas, ahora hay Comunidades Autónomas en las que sí puede celebrarse una reunión de la Junta de Vecinos, con restricciones, y habrá otras en las que las restricciones establecidas impidan la celebración.



*Debe saber que en algunos casos las reuniones de propietarios han sido disueltas por la Policía, por no cumplir con las restricciones sanitarias vigentes.*

Con carácter general, el **Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas** ha venido recomendando que las reuniones de las Juntas de Propietarios se aplacen, y ha venido solicitando también que se regulase en una norma este aplazamiento, por entender que **las juntas de propietarios pueden ser un claro foco de contagio**, especialmente para las personas de más edad, que son población de riesgo, y suelen ser las que acuden con mayor frecuencia y de forma habitual a esta Juntas.

Esta recomendación ha sido acogida en el **Real Decreto-ley 8/2021**, de 4 de mayo, aplicable desde el **día 9 de mayo de 2021**, y que regula medidas extraordinarias aplicables a las juntas de propietarios de las comunidades en régimen de propiedad horizontal con motivo de **COVID-19**.

En esta norma se establece la **suspensión de la obligación de convocar y celebrar la junta de propietarios** en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal **hasta el 31 de diciembre de 2021**, con algunas excepciones.

Consecuentemente, y hasta la misma fecha, se suspende la obligación de aprobar el plan de ingresos y gastos previsible, las cuentas correspondientes y el presupuesto anual.



Se declara prorrogado por Ley, hasta la celebración de la junta correspondiente, el último presupuesto anual aprobado y también **los nombramientos de los órganos de gobierno**, aunque su mandato hubiera expirado antes del 9 de Mayo de 2021.

Excepcionalmente, la junta de propietarios podrá reunirse a solicitud del presidente o de la cuarta parte de los propietarios, o un número de éstos que representen al menos el 25 por 100 de las cuotas de participación, **si fuera necesaria la adopción de un acuerdo que no pueda demorarse hasta el 31 de diciembre de 2021**. Entre los acuerdos que no pueden demorarse se entenderán incluidos en todo caso los atinentes a las obras, actuaciones e instalaciones mencionadas en el artículo 10.1.b) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, que sí requieran acuerdo de la junta.

En la Ley de Propiedad Horizontal estatal la posibilidad de realizar juntas de propietarios telemáticas no está prevista y, en caso de celebrarse, habían surgido

dudas sobre si tendría validez legal esta modalidad de junta.

Ahora, para las situaciones excepcionales que señala el Artículo 3 del **Real Decreto-ley 8/2021**, de 4 de mayo, **la junta de propietarios podrá celebrarse por videoconferencia** o por conferencia telefónica múltiple, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Todos los propietarios dispongan de los medios necesarios, lo que será comprobado por el administrador con antelación a la junta; y
- b. El secretario reconozca la identidad de los propietarios asistentes a la junta y así lo exprese en el acta.



Asimismo, y también para los supuestos excepcionales que señala el Artículo 3 del **Real Decreto-ley 8/2021**, de 4 de mayo, también cabría **la adopción de acuerdo sin celebración de junta** mediante la **emisión de voto por correo postal o comunicación telemática**, siempre que puedan cumplirse las debidas garantías de participación de todos los propietarios, identidad del remitente y de recepción de la comunicación.

En este caso, el presidente de la comunidad **solicitará el voto a todos los propietarios mediante escrito** en el que se hará constar la fecha, el objeto de la votación, que deberá expresarse de manera clara, la dirección o direcciones habilitadas para el envío del voto, y el plazo para emitirlo, que será de **10 días naturales**.



*Se entenderá que el momento de inicio de la junta es el de la solicitud del voto por parte del presidente.*

*El acuerdo se entenderá adoptado en el domicilio en el que se encuentre el secretario o el secretario administrador y el último día del plazo establecido para la emisión del voto.*

Se fija, además, que será causa de impugnación de los acuerdos adoptados por esas modalidades, el incumplimiento de las garantías de participación e identificación que se establecen.

Finalmente, y como cláusula de cierre, se establece que, no obstante estas dos modalidades de junta a distancia, **la junta de propietarios podrá celebrarse de forma presencial cuando se garanticen las medidas de seguridad en cada momento aplicables**. Lo que no deja clara la norma, a nuestro entender, es si esta junta presencial es solo para los casos excepcionales de acuerdos que no admitan demora (que es lo lógico), o para cualquier supuesto.

En este sentido, debe tenerse presente que el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, conocido como el Real Decreto-ley de la **"nueva normalidad"** establece un deber general de cautela y protección y señala que todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos.

Y el Artículo 16 de esta misma norma señala que los responsables u organizadores de cualquier actividad, cuando pueda apreciarse riesgo de transmisión comunitaria de COVID-19, deben garantizar el cumplimiento de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que las autoridades establezcan.

En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una **distancia interpersonal mínima de, al menos, 1,5 metros**, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Además, si se tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas han restringido el número de personas que pueden reunirse, si no es posible eludir la celebración de la junta presencial, lo aconsejable es que se lleve a cabo en espacios externos (salones de actos, salas de juntas, ...) suficientemente amplios como para cumplir con las medidas de seguridad.

Otra posibilidad es la de reducir el aforo de asistentes **mediante el uso de la representación o delegación de voto**, para que los que acudan presencialmente sean el menor número posible, pero el resto de propietarios participe representado.

### Y respecto a Cataluña...

*Esta Comunidad Autónoma ha dictado el **Decreto-Ley 10/2020**, de 27 de marzo, modificado por Decreto-Ley 26/2020, de 23 de junio, y posteriormente por el Decreto Ley 53/2020, de 22 de diciembre, con medidas en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado y juntas de propietarios en régimen de Propiedad Horizontal.*

*En esta norma se contempla **la suspensión de la obligación de celebrar las Juntas de Propietarios hasta el 31 de diciembre de 2021**, aunque se prevé que cada Comunidad, según sus circunstancias, pueda convocar y celebrar la junta de propietarios dentro de este plazo, atendiendo a las medidas de seguridad en cada momento aplicables, a iniciativa de la Presidencia o si lo pide al menos un veinte por ciento de los propietarios con derecho al voto, que representen el mismo porcentaje de cuotas.*

*Asimismo, se establece también que **la celebración de la junta se pueda llevar a cabo a través de videoconferencia** o de otros medios de comunicación, siempre que quede garantizada la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En este*



caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde está la persona que la preside.

Y como medida para garantizar que la suspensión de la celebración de juntas no afecte a la vida de la Comunidad, se señala que el último presupuesto anual aprobado se entiende prorrogado hasta la celebración de la junta ordinaria, en la cual también se tiene que proceder a la aprobación de las cuentas anteriores y a la renovación de los cargos, y se contempla que, mientras no se convoque y celebre la junta ordinaria, **se pueden tomar acuerdos sin reunión a instancia de la persona que preside la Comunidad**, mediante la emisión del voto por correspondencia postal, comunicación telemática o cualquier otro medio, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad.

## Contabilidad del IVA deducible eliminado en una inspección.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 10/05/2021



En un comentario anterior ya indicábamos el **registro contable de las actas de inspección y demás liquidaciones practicadas por la Administración tributaria**. En esta entrada queremos ampliar la información facilitada para

aquellos casos en los que **la inspección afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**.

Nos referimos en concreto al caso, bastante frecuente, de un sujeto obligado a presentar el modelo 303 que como en cada periodo incluye un IVA devengado y

un IVA deducible atendiendo a la información anotada en los libros registros de facturas emitidas y recibidas, con su correspondiente resultado (a ingresar, a devolver o a compensar). Sin embargo, con motivo de una inspección, **parte del IVA soportado incluido en una liquidación anterior es objeto de eliminación** debido a la falta de anotación de determinada información sobre algunas de las operaciones indicadas en el libro registro de facturas recibidas, por lo que debe procederse a su regularización y al pago del ingreso no realizado en su momento y de la **sanción correspondiente**.



*Ante esta situación, en primer lugar debe conocerse que ese IVA soportado que no puede ser deducido en la anterior liquidación pues a fecha de su presentación el libro registro de facturas recibidas no incorpora todos los datos requeridos para su correcta anotación y consiguiente deducción **sí puede ser objeto de deducción en las liquidaciones siguientes siempre que se subsane el error y no hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de devengo de la operación.***

En cuanto a su registro contable, debemos tener en cuenta varias alternativas, a saber:

**La liquidación regularizada salía a devolver/compensar y se queda a devolver/compensar un importe inferior:**

En este caso la liquidación del IVA del periodo regularizado arrojó el siguiente asiento:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) Hacienda Pública, IVA repercutido	XXX	
(4700) Hacienda Pública, deudora por IVA	XXX	
a (472) Hacienda Pública, IVA soportado		XXX

De esta forma se dio de baja el IVA repercutido y soportado que se había ido registrando durante el periodo y se dejó constancia del importe a compensar (o de la solicitud de devolución) en la cuenta 4700.

Tras la regularización, **procederemos a disminuir el importe a compensar y volvemos a dar de alta el IVA soportado que no nos han dejado deducir** en la liquidación inspeccionada:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (4700) Hacienda Pública, deudora por IVA		XXX

Si el IVA ya ha sido objeto de compensación en otra liquidación o ya habían hecho efectiva la solicitud de devolución, en su lugar tendremos que dar de alta el importe a ingresar por la regularización:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA		XXX

**La liquidación regularizada salía a devolver/compensar y se queda a ingresar:**

Al igual que en el caso anterior, la liquidación del IVA del periodo regularizado arrojó el siguiente asiento:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) Hacienda Pública, IVA repercutido	XXX	
(4700) Hacienda Pública, deudora por IVA	XXX	
a (472) Hacienda Pública, IVA soportado		XXX

Pero ahora, la regularización ha sido tal que la solicitud de devolución se ha convertido en un resultado a ingresar, por lo que **tenemos que anular por completo el importe a devolver/compensar e incluir el importe a ingresar por la diferencia con el IVA soportado que incluiremos en futuras liquidaciones** una vez subsanados los errores formales:

--

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (4700) Hacienda Pública, deudora por IVA		XXX
a (4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA		XXX

La liquidación regularizada salía a ingresar y se queda a ingresar un importe mayor

En su momento debimos hacer el siguiente asiento por la liquidación del IVA (o parecido):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) Hacienda Pública, IVA repercutido	XXX	
a (472) Hacienda Pública, IVA soportado		XXX
a (4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA		XXX

Con la regularización, **procedemos a aumentar el importe a ingresar y volvemos a dar de alta el IVA soportado que no nos han dejado deducir** en la liquidación anterior:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA		XXX

Evidentemente, cuando procedamos al pago de la deuda tributaria daremos de baja la cuenta 4750 con abono de la cuenta de tesorería utilizada:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA	XXX	
a (572) Bancos c/c		XXX

Recuerde que...

**Si el IVA soportado fuera eliminado definitivamente** sin que existiera la posibilidad de incluirlo como IVA deducible en futuras autoliquidaciones (**modelo 303**), no volveremos a dar de alta la cuenta 472, sino que

*utilizaríamos la cuenta de gasto que dio lugar al IVA soportado no deducible, o en su defecto, la cuenta 634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.*

¿Ha sido sancionado por la Inspección de Trabajo y no han contestado a su recurso? Sepa que el Supremo dice que la sanción puede prescribir.



Es una realidad tan desagradable como frecuente que una empresa o autónomo reciba una Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por un motivo u otro, y que la misma, tras aportar la documentación que se solicite, **termine finalmente con la**

**imposición de una sanción.**

Tras el momento de enfado inicial, suele ser lo habitual que la empresa o autónomo acudan a su asesoría o a su abogado para ver qué se puede hacer **y que se interponga contra la sanción un Recurso de Alzada** en el que solicita a la Administración que revise o revoque la sanción que nos ha impuesto y se expresa la disconformidad con la misma.

¿Y después de presentar el Recurso de Alzada qué ocurre?

Pues la respuesta típica de los asesores y abogados - **reconozco que yo la utilizado más de una vez** - es: "**ahora toca esperar**".

Esta respuesta obedecía, en parte, al hecho de que el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establecía que:

*El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.*

*Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.*

Es decir, **hasta que la Administración no resolviese el Recurso de Alzada la sanción no era firme** y, por tanto, **no empezaba a correr el plazo para su cobro**; por lo que no se podía hacer mucho más que esperar a que la Administración se dignase a contestar a nuestro recurso, al menos hasta que transcurriese el plazo del silencio administrativo que permitiese acudir al Juzgado.

Sin embargo, y tal y como se determina en la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de Social, de 24 de Marzo de 2021**, la situación es distinta tras la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen jurídico del sector público, en relación con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para poner en antecedentes a nuestros lectores, el caso es el siguiente:

A una empresa se le impone, tras una Inspección, una sanción muy grave por incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Contra la resolución que impone la sanción la empresa formula Recurso de Alzada, en fecha 1 de septiembre de 2011. El recurso fue desestimado por resolución de la Consejería de 11 de enero de 2018.

La empresa acude al Juzgado e invoca que el derecho de la administración para ejecutar la sanción había prescrito, y el Juzgado le da la razón.

La Administración recurre y el TSJ de Madrid, sin embargo, entiende que la sanción no ha prescrito.

La empresa eleva recurso al Tribunal Supremo, que se pronuncia sobre la siguiente cuestión:



*Si una sanción administrativa **puede o no prescribir** mientras pende frente a ella un recurso de alzada que no se ha resuelto de forma expresa por la Administración.*

*La empresa invoca la **Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el 21 de noviembre de 2017 (rollo 123/2017)**, que entendió que el plazo de prescripción de la sanción debe empezar a computarse desde el día siguiente al transcurso de tres meses en que, por Ley, debió de haberse resuelto el recurso de alzada y, por ello, declara prescrita la sanción, al operar el silencio administrativo.*

El Tribunal Supremo señala que la regulación de la Ley 30/1992 y la de la Ley 40/2015 son distintas.

Mientras que en la primera se establece que el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, en la Ley 40/2015 se señala que el plazo de prescripción de las sanciones **comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea**

**ejecutable la resolución por la que se impone la sanción** o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Y, además, se añade que, **en el caso de desestimación**



**presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción**, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse **desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso**.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si el transcurso del plazo legal de silencio administrativo determina la resolución (presunta) del recurso y, por tanto, la firmeza de la sanción y el cómputo del plazo de prescripción de la misma.

En conclusión:

*El TS entiende que la Ley otorga efectos negativos al silencio administrativo en materia sancionadora y, por consiguiente, transcurrido el plazo de tres meses que marca el precepto, cabe entender desestimado el recurso. Entonces queda explícita la vía judicial procedente para combatir la desestimación, pero **también se pone en marcha la prescripción de la sanción**.*

Según el Alto tribunal, este criterio es el que debe aplicarse porque, de lo contrario, una sanción, confirmada por silencio, que permanece sin ejecución por la inactividad de la administración durante un periodo de tiempo llamativamente extenso, **genera una situación de inseguridad e incertidumbre sobre el sancionado** que repele a la salvaguarda de las garantías que deben acompañar a toda potestad sancionadora o punitiva.

## ¿Puedo declarar una pérdida patrimonial si he vendido un vehículo por un precio inferior al de compra?

La Dirección General de Tributos considera los vehículos no afectos a actividades económicas como un **bien de consumo duradero** por lo que a la hora



de computar una posible pérdida patrimonial en su transmisión **debe tomarse como precio de adquisición su valor de mercado actual**. Para ello puede consultar la tabla de precios medios de venta aplicables a vehículos turismos usados que aprueba para

cada año el Ministerio de Hacienda.

Entrando en detalle, el **artículo 33** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) define el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales como las **variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en su composición**, salvo cuando la propia Ley del IRPF las califique como rendimientos. Es obvio que la venta de un vehículo supone una alteración en la composición del patrimonio, luego si conlleva un cambio de valor dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial.

VIDEO FORMATIVO

NUEVO

SEMINARIO  
**RENTA 2020**  
COVID-19, ERTES  
y Novedades.

VER AHORA

En este sentido, de acuerdo con el **artículo 34** de la LIRPF, el importe de la posible ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la **diferencia entre los valores de adquisición y transmisión** de los elementos patrimoniales, en este caso el vehículo objeto de la venta, ya que nos encontramos ante un supuesto de transmisión onerosa o lucrativa.

A su vez, el **artículo 35** establece lo siguiente respecto a las transmisiones a título oneroso:

*1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:*

*a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.*

*b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.*

*En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.*

*2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.*

*Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.*

Una vez leído lo anterior uno podría pensar que para comprobar si ha existido una ganancia o pérdida patrimonial en la venta de un turismo sólo hace falta buscar la factura de compra y comparar el precio pagado en su día con el que se ha obtenido ahora en la venta. **Esta forma de actuar es correcta si existe una ganancia** (precio de venta mayor que el de compra) **pero para las pérdidas no es posible aplicarlo tal cual.**

El **artículo 33.5** indica que **no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo** y un turismo, a efectos tributarios, es un

bien de consumo duradero, por lo que su valor se ha ido minorando con su mera utilización.



Ante esta situación (precio de venta menor que el de compra), **para eliminar la disminución de valor debida al consumo como valor de adquisición debemos tomar el valor de mercado del vehículo en el momento de la venta.** En este caso es sencillo, el Ministerio de Hacienda publica todos los años una Orden en la que se indican los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte ([aquí puedes ver la Orden correspondiente al año 2021](#)). Sólo tenemos que buscar en la tabla del anexo el modelo del vehículo en cuestión y al valor establecido aplicarle el porcentaje determinado en función de los años de utilización.



Como se puede deducir, **en la mayoría de casos no se podrá imputar una pérdida patrimonial al coincidir el valor de adquisición con el de transmisión.** Recuerda que en el supuesto de que el precio de venta sea inferior al de mercado, debe tomarse como valor de transmisión el valor normal de mercado, que en circunstancias normales coincidirá con el resultante de la tabla de precios medios.

No obstante **sí existirá una pérdida patrimonial cuando el valor resultante de la tabla no refleje el valor de mercado del vehículo por ser éste inferior debido a su estado** como por ejemplo en caso de siniestro o de necesitar una mejora o reacondicionamiento. En este supuesto se computaría una pérdida patrimonial por la diferencia entre el precio según la tabla de precios medios y el efectivamente recibido en la venta.

En cualquier caso, la ganancia o pérdida patrimonial resultante de la transmisión del vehículo de acuerdo con los criterios expuestos se integraría en la base imponible del ahorro.

Recuerde:

**Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la venta de un vehículo:**

- **Si el precio de venta es mayor que el de compra** tome como valor de adquisición el precio de compra (impuestos incluidos) más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas.
- **Si el precio de venta es menor que el de compra** tome como precio de adquisición el resultante de la tabla de precios medios de venta aplicables a vehículos turismos usados que aprueba para cada año el Ministerio de Hacienda.

## ¿Ha de modificarse el tipo de retención de un trabajador incluido en un ERTE?



A pocas fechas vista de lo que parece será "una nueva prórroga" de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo - ERTEs-, todavía pendiente la determinación de su duración y condiciones, **las empresas que han tenido, tienen y tendrán** trabajadores incluidos (íntegramente o de forma parcial) en esta "figura" (ERTE) **deben regularizar el tipo de retención aplicable** a partir de la fecha en que se produzcan esta variaciones o como veremos y de acuerdo al criterio de la Dirección General de Tributos, trimestralmente.

Efectivamente, en el **artículo 87.2** del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -RIRPF-, aprobado por el **Real Decreto 439/2007**,

de 30 de marzo, se establece:

(...) 2. **Procederá regularizar el tipo de retención en las siguientes circunstancias:**

(...)

2.º *Si con posterioridad a la suspensión del cobro de prestaciones por desempleo se reanudase el derecho o se pasase a percibir el subsidio por desempleo, dentro del año natural.*

3.º **Cuando** *en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador o, **por cualquier otro motivo, se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento. En particular, cuando varíe la cuantía total de las retribuciones superando el importe máximo establecido a tal efecto en el último párrafo del [artículo 86.1](#) de este Reglamento.***

(...)

Como podemos observar:

- El 2º punto habla, implícitamente, de una obligación para el Servicio Público de Empleo Estatal **-SEPE-**.
- El 3º punto, muestra la "**obligación**" de las empresas de **regularizar los tipos** en circunstancias tales como las que acontecen con los ERTes. Entrecomillamos la palabra obligación, pues **si las empresas no regularizan** estas situaciones, normalmente se estará aplicando un tipo de

retención más alto al que correspondería de no estar incluido el trabajador en un ERTE y consecuentemente **la Administración tributaria "difícilmente se quejaría"**; ahora bien, **si pueden hacerlo los trabajadores que deseen percibir un mayor salario líquido** de acuerdo con sus retribuciones y circunstancias personales.

## Plazo para realizar la Regularización.

Este mismo artículo 87, en su apartado 4 y la propia Dirección General de Tributos en su **consulta vinculante V0575-21** de 11 de marzo de 2021 se "*posicionan*" a este respecto de forma que, **la regularización del tipo de retención podrá realizarse a opción del empresario (pagador) a partir:**

- **De la fecha en que se ha producido la variación**, es decir, cuando el trabajador "*entra o sale total o parcialmente al/del ERTE*".
- **Del día 1 de los meses de abril, julio y octubre**, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.



## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

[Copyright RCR](#) [Proyectos de Software](#). Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas